



ACTA NÚMERO 97/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecisiete horas del día sábado dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos, María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. ----

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de



Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy sábado dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas. - - - - -

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: - - - - -

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/59/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. - - - - -

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/68/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Elisa Fernández Montúfar, quien se ostenta como encargada del órgano de finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche. - - - - -

[Handwritten signatures]



3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/79/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a la presidencia en la alcaldía del Municipio de Campeche, Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano. -----

4.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/80/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Magistrado presidente: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantar la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su indicación, magistrado presidente. -----



Magistrado presidente: A continuación, se concede el uso de la voz al magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta, turnados previamente a su ponencia, adelante señor magistrado queda usted en el uso de la voz. -----

Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Con su permiso magistrado presidente, magistrada Brenda Domínguez, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/59/2021 y TEEC/PES/80/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta de mi ponencia Alejandra Moreno Lezama, para que exponga las síntesis correspondientes, adelante licenciada queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Alejandra Moreno Lezama, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/59/2021. -----

Buenas tardes magistrada, magistrados. -----

Con su autorización Magistrado Ponente, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEC/PES/59/2021 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos.-----

Del análisis del escrito de queja, se advierte que se denuncia a Mónica Fernández Montufar, en su calidad de Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, por contravenir normas sobre promoción personalizada, violación a los principios de equidad e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, a través de publicaciones en la red social Facebook, así como en contra el partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.-----

En primer lugar, se advierte que en una de las publicaciones denunciadas Mónica Fernández Montufar, en etapa de campañas realizó actos partidistas de carácter proselitista, al emitir expresiones a favor de candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su perfil de la red social Facebook, lo cual se encuentra prohibido, ya que al ser servidora pública municipal tenía un deber de autocontención



al no poderse desprender de la investidura que le otorga el cargo que ostenta, incurriendo en violación los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----

Respecto al supuesto uso indebido de recursos públicos, este órgano jurisdiccional electoral estima que conforme a las constancias que obra en el sumario, no se advirtió la utilización de recursos públicos por parte de Mónica Fernández Montufar en su calidad de servidora pública, ni del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ni del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Campeche.-----

En relación a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, se tiene por actualizada dicha infracción, pues quedó acreditado que una de las publicaciones denunciadas contiene propaganda gubernamental, ya que el mensaje que incluye fotografías fue emitido por la denunciada en su calidad de Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, a través de su perfil de la red social Facebook, en el que se observa la entrega de juguetes a menores de edad, difundiendo con ello, logros y acciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, y que además dicha publicación la realizó el cuatro de mayo, es decir, en etapa de campaña electoral.-----

En consecuencia, se propone se declare la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, la existencia de la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por parte de Mónica Fernández Montufar, en su calidad de Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche. -----

Por último, y toda vez que en las publicaciones denunciadas se puede apreciar la imagen reconocible de cuando menos cuarenta y nueve menores de edad, por lo que este tribunal electoral debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal.-----

Por ello, se propone que se ordene la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas. -----

Es la cuenta magistrada, magistrados.-----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta
Alejandra Moreno Lezama.-----



Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.-----

Si no hay intervenciones.-----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.-----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados.-----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto expuesto.-----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi propuesta.-----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto.-----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/59/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/59/2021, se RESUELVE:-----

PRIMERO: Se declara la **existencia** de la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por parte de Mónica Fernández Montufar, en su calidad de Presidenta del Patronato del Sistema DIF Municipal de Campeche, en términos de lo razonado en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia.-----
SEGUNDO: Se declara la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos por parte de Mónica Fernández Montufar, en



su calidad de Presidenta del Patronato del Sistema DIF Municipal de Campeche, por las razones señaladas en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, dé vista al Presidente y al Órgano Interno de Control, ambos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que procedan en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia. -----

CUARTO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, a través del órgano competente para tal efecto, en atención a lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día, de nueva cuenta se concede el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta Alejandra Moreno Lezama, para que proceda a exponer la síntesis correspondiente al proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/80/2021, adelante licenciada Alejandra Moreno. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Alejandra Moreno Lezama, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/80/2021. -----

Buenas tardes magistrada, magistrados. -----

Con su autorización magistrado ponente, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente TEEC/PES/80/2021 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, quien se ostenta como representante del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores Sanromán, en ese entonces candidata a la gubernatura de Campeche, por la Coalición Electoral “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE”; Juan Manuel Martínez de Lira, quien se ostenta como coordinador de redes evangélicas de la campaña a la gubernatura del estado de Campeche; Romel Rodríguez Romero, pastor de la iglesia “CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO DE CAMPECHE”; Martín Soler Ruiz, pastor del



centro familiar de vida cristiana “LA MIES” de Escárcega, Campeche; y Ruth Noemí Molina Roldán, pastora y presidenta de la asociación religiosa “CENTRO DE FE”, por el supuesto apoyo de ministros de cultos religiosos y diversos actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral. - - - - -

Para probar lo anterior, las partes quejasas proporcionan como medios probatorios, diversos links que tienen publicaciones en la red social denominada Facebook. Lo que desde su perspectiva se traduce en una violación a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en las que se advierten ligas de dependencia y subordinación a ministros de culto de diversas religiones, contraviniendo la ley electoral.- - - - -

En ese sentido, es de señalarse que la autoridad administrativa e instructora electoral, mediante acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/117/2021, de fecha veintiséis de mayo, certificó que las partes denunciadas: Juan Manuel Martínez de Lira, Romer Rodríguez Romero, Martín Soler Ruíz y Ruth Noemi Molina Rolda, no se encuentran en el Directorio de Ministros de Culto por Entidad Federativa, actualizado al mes de abril de dos mil veintiuno.- - - - -

Ahora bien, se destaca que, las partes denunciadas fueron coincidentes en señalar que no participaron en dicho evento, así como que no son militantes del partido político MORENA, y en cuanto a la reunión realizada en dicha localidad CHICBUL, fue realizada para militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA y no para reuniones con pastores o titulares de algún culto religioso; además de que, en las publicaciones que no se advierte que ninguna de las dirigencias religiosas con las que se reunió, hubieran imágenes religiosas o expresiones de solicitud del voto a favor de Layda Elena Sansores Sanromán o hacia un Partido Político en específico, así como tampoco es posible apreciar que el denunciado, hubiera solicitado el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato; por el contrario, se detallaron las problemáticas de las congregaciones religiosas y la posibles soluciones a las mismas. - - - - -

Por tanto, no le asiste la razón a los quejosos porque, la sola reunión de la denunciada con diversos dirigentes religiosos no constituye por sí misma prueba suficiente para acreditar que dichas reuniones tuvieron motivos religiosos o que fueron realizadas con fines proselitistas, así como tampoco que los asistentes a las mismas hubieren sido coaccionados por temas religiosos o de carácter proselitista.- - - - -

Por todas las anteriores razones, en atención a los elementos de prueba y a los argumentos de los quejosos, se propone declara la inexistencia de la infracción.- - - - -

Es la cuenta magistrada, magistrados.- - - - -

[Handwritten signatures]

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta
Alejandra Moreno Lezama. - - - - -



Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - - - - -

Si no hay intervenciones. - - - - -

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.- - - - -

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a la magistrada y magistrados. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi propuesta. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto.- - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/80/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/80/2021, se RESUELVE: - - - - -

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción a la normatividad electoral denunciada, por las consideraciones expuestas en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia. - - - - -
Notifíquese en términos de ley. - - - - -

Magistrado presidente: Continuando con los asuntos del orden del día, ahora corresponde ceder el uso de la voz a mi par la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución



correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta, turnados previamente a su ponencia, adelante señora magistrada queda usted en el uso de la voz. - - - - -

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso magistrado presidente Francisco Ac Ordoñez, magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/68/2021 y TEEC/PES/79/2021, que fueran me fueran turnados a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta de mi ponencia Jesús Antonio Hernández Cuc, para que exponga las síntesis correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores, adelante licenciado queda usted en el uso de la voz.- - - - -

Secretario de estudio y cuenta: Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/68/2021. - - - - -

Con su autorización magistrada, magistrados.- - - - -
Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/68/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos.- - - - -

En el caso que se dirime, se advierte que en la queja se denuncia a Layda Elena Sansores San Román en su carácter de Coordinadora Estatal para la defensa de la 4T y precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, así como al partido Morena, por “la comisión de actos anticipados de campaña, distribución de propaganda utilitaria hecha con material prohibido por la ley” y por “la comisión de actos que constituyen faltas a la normativa electoral”.- - - - -

En su escrito de queja, Alex Abraham Naal Quintal manifiesta, entre otras cuestiones, que Layda Elena Sansores San Román realizó actos anticipados de campaña durante el periodo comprendido del diecisiete de enero al dieciséis de febrero del presente año; actos que, a su consideración, bajo ninguna forma podrían ser entendidos como actos de “precampaña”, en razón de que el partido Morena la tenía, desde un inicio, como precandidata única, sin que fuera necesaria la aprobación de algún órgano partidista o de la propia militancia para que ella pudiera hacer precampaña, aunado a que no se ostentaba como precandidata sino como COORDINADORA ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LA 4T, figura que, a su consideración, constituye un fraude a la ley para posicionarse de manera anticipada frente



al electorado, desde antes del inicio del proceso electoral y de manera anticipada al inicio de las precampañas en el Estado de Campeche, incluso de forma anticipada a las fechas señaladas en la propia convocatoria de Morena para elegir a la candidatura. Para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos (personal, temporal y subjetivo) y basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tenerlos por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente.-----

En el caso, quedan acreditados los elementos personal y temporal, con la existencia de las publicaciones denunciadas de fechas siete de diciembre de dos mil veinte; diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; seis, siete, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y veinte de febrero del año en curso, así como de las manifestaciones vertidas en ellas, las cuales realizó y compartió la denunciada desde su cuenta verificada de la red social *Facebook*, “Layda Sansores”, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/23/2021, OE/IO/69/2021 y OE/IO/189/2021.-----

En lo que respecta al elemento subjetivo, no obstante la existencia de las publicaciones realizadas en las fechas antes mencionadas, en el caso en estudio, dicho elemento no se demuestra en su integridad, dado que, en las publicaciones en comento no se invitó a votar por la denunciada, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección a la gubernatura del Estado, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia antes invocada.-----

En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior, se exige que las expresiones atribuidas a la denunciada contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.-

Así pues, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado sancionar a la entonces candidata a la gubernatura de Campeche por la existencia de las publicaciones, cuyo objetivo era distinto al denunciado en el presente procedimiento sancionador, consistente en actos anticipados de campaña; pues, en las publicaciones no se hace alusión al voto ciudadano.-----

En esas condiciones, si bien, las publicaciones en análisis fueron realizadas en la red social *Facebook* de la denunciada, con una cierta exposición a la ciudadanía, lo cierto es que, dentro del sumario, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir



expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor de Layda Elena Sansores San Román. - - - - Lo anterior es así, porque del contenido del material probatorio antes mencionado, así como de los hechos acreditados, no se desprenden manifestaciones por parte de la denunciada que sean explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de ella o de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral estatal. - - - - -

Como ha quedado constatado de las imágenes descritas en las actas circunstanciadas de inspección ocular correspondientes, no se advierten expresiones prohibidas que supongan un mensaje con alguna de las palabras como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. - - - - -

Es decir, de las publicaciones en comento no se desprende que la denunciada haga algún llamado expreso al voto a favor de su candidatura, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de campaña; de manera que no es dable considerar que constituyó un medio para solicitar el voto, de forma anticipada de cara al actual proceso electoral comicial, específicamente al inicio de las campañas, como indebidamente lo afirmaron los denunciados. Así, contrario a las pretensiones de los denunciados, la propaganda no se considera como una práctica para influir en la actitud de una persona; lo cual es relevante para determinar, en el caso concreto, que la conducta desplegada es lícita y que se encuentra dentro de los parámetros legales; de ahí que el elemento subjetivo en análisis no se actualice en el presente caso. - - - - -

Por otro lado, la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a través de los equivalentes funcionales tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de marketing que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña anticipada, elementos que no se logran observar de las publicaciones denunciadas. - - - - -

Asimismo, es importante mencionar que la hoy denunciada, solo hizo uso de su derecho a la libertad de expresión, al utilizar las redes sociales para publicar imágenes y videos y expresar frases como #Calkiní, #Dzitbalché, #Campeche, #EsCalkiní, #EsCampeche, #4TVa, #EsCarmen, #EsLayda, #TodoMorenaEsCampeche, entre otras, el uso de dichas frases



no implica, por sí mismo, una promoción a alguna candidatura como gobernadora del Estado.- - - - -

La libertad de expresión debe garantizarse y tutelarse cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionados.- - - - -

Los anteriores razonamientos resultan acordes a los criterios sostenidos por la multicitada Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 19/2016 y 18/2016, de rubros: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.- - - - -

Esto es así, porque en las publicaciones donde se utilizan las frases #Calkiní, #Dzitbalché, #Campeche, #EsCalkiní, #EsCampeche, #4TVa, #EsCarmen, #EsLayda, #TodoMorenaEsCampeche, no se involucra una referencia a la candidatura, tampoco hace críticas a un gobierno en particular o a otras candidaturas o partidos políticos, lo que se traduce en que la difusión del mensaje no puede ser interpretado, de manera objetiva, como una influencia positiva o negativa para la candidatura de la denunciada, es decir, el mensaje no es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto pues no expresa ninguna solicitud de sufragio a su favor o en contra de una opción política, lo que constituye un mensaje neutro.- - - - -

Maximizando el derecho de la quejosa, en los demás contenidos de las páginas y videos, solo pueden ser tomados como manifestaciones generales, amparadas en la libertad de expresión de los simpatizantes y militantes del partido y de la denunciada, en virtud de que no se puede desentrañar un llamamiento a votar en su favor, ya que las manifestaciones deben de ser unívocas e inequívocas, que no dejen lugar a dudas respecto a su intención de solicitar el voto a su favor o de su partido, lo que en la especie no acontece.- - - - -

En consecuencia, se considera que los argumentos expuestos por los quejosos resultan erróneos, dado que no se acreditó el llamado al voto y, tampoco se violaron los principios de equidad en la contienda electoral atribuida a Layda Elena Sansores San Román, por posibles actos de campaña, por las consideraciones previamente señaladas.- - - - -

En cuanto a lo anterior, al no haberse configurado el elemento subjetivo para la realización de los actos anticipados de campaña, en el proyecto se propone tener por no actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de las publicaciones realizadas en los meses de enero y febrero del año en curso, por Layda Elena Sansores San Román, en el perfil



de la red social *Facebook*, denominada “Layda Sansores”, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.-----
 Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES”.-----
 Ahora bien, en cuanto al uso y distribución de propaganda utilitaria, los denunciantes manifiestan que en el evento de cierre de campaña de la denunciada, se advierte la presencia de propaganda utilitaria prohibida por la normatividad electoral como son los globos y los arreglos florales, por lo que, a su decir, debe ser sancionada por distribuir propaganda utilitaria hecha con material prohibido por la ley. -----
 Sin embargo, las imágenes y los videos contenidos en el perfil de la red social “*Facebook*” de la denunciada, no son suficientes para acreditar la irregularidad planteada, es decir, resultan insuficientes para acreditar la utilización de propaganda utilitaria que no es de origen textil y que además no es biodegradable ni reciclable, de ahí que al no existir otros medios que se puedan valorar de manera conjunta, resultan insuficientes para comprobar el uso de propaganda indebida. De ahí que se tenga por no acreditada la infracción.-----
 Esta es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias al secretario de estudio y cuenta Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.-----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.-----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados.-----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto.-----



Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/68/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/68/2021, se RESUELVE: - - - - -

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por lo expuesto en los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la entrega de propaganda utilitaria, atribuida a Layda Elena Sansores San Román, entonces Coordinadora Estatal para la defensa de la 4T y otrora precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO: Se declara la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida al partido Morena, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO** la presente sentencia. - - - - -

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, remitir la presente sentencia y la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, al Instituto Nacional Electoral, para que se sirva proceder como en derecho corresponda. - - - - -

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente. - - - - -
Notifíquese en términos de ley. - - - - -

Magistrado presidente: Conforme a los asuntos enlistados en el orden del día, se le concede nuevamente el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta



Jesús Antonio Hernández Cuc, para que proceda a exponer la síntesis correspondiente al proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/79/2021, adelante licenciado Hernández Cuc.-----

Secretario de estudio y cuenta: Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/79/2021.-----

Con su autorización magistrada, magistrados.-----

Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/79/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos.-----

El siete de mayo, Biby Karen Rabelo de la Torre, quien se ostenta como candidata a la presidencia en la alcaldía del Municipio de Campeche, Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja en contra de Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la Gubernatura en el Estado de Campeche por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche” y Christian Mishel Castro Bello, candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche por la Coalición “VA X CAMPECHE”, así como en contra de las páginas digitales de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, denominadas “La Cabina”, “Libre Expresión CAMPECHE”, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “La Silla Rota”, “Campeche No te Calles”, “Comunica México”, “Expreso Campeche”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “Sensor Informativo”, “La barra Noticias”, “En Carmen Noticias”, “La grilla”, “diario24horas”, “netnoticias.mx”, “La Verdad Noticias”, “Julianatilano”, “El Sol de Irapuato”, “Cocinando la noticia con el 2.0”, “Campeche al minuto” y “El voceador”, por “la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género”.-----

En el caso, la denunciante alega, en esencia, que se difundieron imágenes y videos en los distintos medios de comunicación de las redes sociales, en los cuales se utilizaron estereotipos de género, exponiendo su imagen a ataques, burlas, insultos y denigración, menoscabando su integridad, posicionando su imagen directa e indirectamente como participe de un supuesto acto “consensuado” hacia su persona, concluyendo en la proliferación de actos misóginos a través de cada uno de los medios de comunicación, así como de los perfiles “personales”, posicionándola en una situación de vulnerabilidad frente a los comentarios despectivos y humillantes de los usuarios, derivando en el detrimento y desprestigio de su imagen pública, en el deterioro de su esfera privada, coartando el libre ejercicio de sus derechos político electorales.-----



A juicio de este Tribunal Electoral, dichas expresiones acompañadas en las publicaciones realizadas por los perfiles de las redes sociales Facebook, Twitter o YouTube, antes mencionados, salvo las vertidas en la página de la red social Facebook, denominada “Sensor Informativo”, no se traducen en violencia política en razón de género. -----

En primer lugar, en dichas publicaciones no se aprecian elementos para determinar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, pues esto se da en su calidad como contendiente a un cargo de elección popular; y, por tanto, las expresiones que alude fueron en su contra, no son un obstáculo jurídico para que continuara ejerciendo sus derechos político-electorales. -----

Tampoco se advierten elementos que generen intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la denunciante, sino que se trató de una manifestación de la libertad de expresión en el ámbito periodístico, del cual gozan los medios de comunicación; asimismo, en las publicaciones analizadas se critica de manera fuerte, vigorosa y abierta, al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar y no se realizan cuestionamientos dirigidos a la denunciante, todo eso, dentro de los márgenes permitidos como parte de la discusión pública propia de las campañas electorales. -----

Asimismo, de las publicaciones citadas se puede observar que se tratan de manifestaciones emitidas por diversos medios de comunicación, que refieren a lo que aparece en la prensa local y nacional o invitan a informarse en las noticias, resaltando que su presunción de espontaneidad no fue derrotada y; por tanto, es permitida en el contexto del debate público previo a una elección, al tratarse de publicaciones circuladas en redes sociales. -----

Además, como ya se mencionó, se advierte una crítica directa al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, considerando que las mismas forman parte de un discurso crítico, vigoroso, desinhibido, robusto y abierto en contra de él, el cual debe analizarse desde la perspectiva de la discusión pública que lícitamente puede presentarse como parte de las campañas electorales. -----

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, de las expresiones referidas, si bien es cierto que se emiten palabras fuertes y hasta cierto punto, un tanto vulgares, dichas expresiones no van dirigidas específicamente a la denunciada por su condición de mujer, ni están basadas en elementos de género hacia ella, sino que se presentan como parte de un mensaje crítico hacia una acción, supuestamente realizada por un candidato en específico, lo cual resulta ser parte del debate público y cuya información resulta precisamente opinable y debatible. -----

De igual forma, no hay una descalificación o ataque a la entonces candidata por el hecho de ser mujer, ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su



género, ni una crítica severa a su trayectoria como mujer inmersa en la política. -----
 Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas, a partir del hecho de que la quejosa sea mujer. -----
 En cuanto a que en las expresiones denuncias se alude a partes de su cuerpo con el fin de sexualizarla, si bien es cierto que en dichas publicaciones se hace referencias a la parte trasera de su cuerpo, también lo que es que, dichas expresiones se emitieron con la finalidad de evidenciar una supuesta acción realizada por Eliseo Fernández Montufar y no con el objeto de desprestigiarla, ni mucho menos sexualizarla. Ello, atendiendo a la emisión de informes periodísticos y noticiosos y no de manera particular, actos amparados y permitidos por la libertad de expresión en el ámbito periodístico. -----
 Por último, las expresiones tuvieron lugar en el marco de una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella, con el propósito de exhibir el supuesto actuar del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar. -----
 En ese sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir del género de la denunciante. -----
 De ahí que, como ya se adelantó, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estime que las expresiones acompañadas en las publicaciones realizadas por los perfiles de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube antes mencionados, no se traducen en violencia política en razón de género, por tratarse de una crítica hacia el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, por supuestamente realizar actos en contra de la denunciante, sin que los mensajes demeriten su trayectoria política, le resten méritos a su labor o la presenten como una opción inviable o incapaz de gobernar por el hecho de ser mujer. Por otro lado, en lo que concierne a la publicación realizada por la página de la red social Facebook denominada “Sensor Informativo”, se tiene por acredita la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre. -----
 En primer lugar, la denunciante manifiesta que es a través de la forma en la que la información ha sido presentada en las diversas redes sociales que se ejerce violencia sexual sobre ella, pues las diversas publicaciones se han encaminado a sus características físicas, a partes de su cuerpo, o a efectuar comentarios sobre suposiciones de su vida sexual al señalar que “Tal parece que no pudo esperar a estar en privado”. -----
 En relación con lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicho medio de comunicación extralimitó su derecho a la libertad de expresión en el ámbito periodístico, lo anterior, porque con el pronunciamiento de la expresión “tal parece que no pudo esperar a estar en privado”, dicho medio fue más allá de la emisión de



información noticiosa, pues se dirigió a cuestionar y poner en entre dicho, de manera directa, la vida de una mujer, en este caso, cuestiona la vida privada de la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

Así, contrario a la emisión de una información de carácter periodístico y noticioso, la publicación denunciada no refiere a una crítica vigorosa por parte del perfil de la red social Facebook que subió la publicación denunciada a la referida red social, sino que tuvo como finalidad lesionar la dignidad de la entonces candidata y cuestionar su vida personal, atribuyendo su candidatura a favores de otras personas o a sus vínculos con ellas. -----

Lo anterior demuestra que la publicación y el comentario contienen estereotipos sexistas y misóginos, pues cuestionaron la candidatura de la actora, pero a partir de su calidad como mujer, pretendiendo hacer un juicio de valor desde una posición machista, lo que hace evidente la intención de cuestionar su vida personal, derivado de la supuesta cercanía con el entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, posicionándola frente a la sociedad como alguien que depende de dicho candidato y que no accede a los cargos de elección popular por atributos profesionales. -----

Afectando de esa manera, el ejercicio de sus derechos político-electorales, como es el derecho a ser votada, pues con la emisión de dicha expresión, el medio denunciado hace suponer que la denunciante sostiene relaciones sentimentales con el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar y, que únicamente puede llegar a ser candidata a través de favores de alguna pareja sentimental, demeritando su capacidad para ejercer un cargo público por el hecho de ser mujer, lo cual afecta la visión que la sociedad tiene de ella, posicionándola con mayores dificultades y prejuicios, al momento de ser considerada como una opción en la contienda electoral. -----

Ahora, si bien es cierto que los medios de comunicación cuentan con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y las candidaturas están sujetas a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como la anterior deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en un proceso electoral. -----

Existe el derecho de realizar críticas a las propuestas de campaña o a los perfiles de las personas candidatas, pero también la obligación de conducirse con apego al Estado de Derecho y; por tanto, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que participan en política. -----

Con base en lo anterior, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018 con el rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en el proyecto se estima que el usuario de la red social Facebook, denominado “Sensor Informativo” incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que impidió el desarrollo de la



campaña en condiciones de igualdad, basado en estereotipos de género, además de que las expresiones vertidas en la publicación denunciada, tienen el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

Ahora bien, en autos quedó acreditado que Juan Carlos Aguilar Elías es propietario de la página de la red social Facebook, denominada “Sensor Informativo”; en consecuencia, a consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, dicha sanción debe ser impuesta a la referida página, a través de su propietario. -----

Así, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, en el proyecto se propone imponer la sanción consistente en amonestación pública a Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social Facebook, denominada “Sensor Informativo”, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por último, la denunciante manifestó que los distintos medios de comunicación encargados de la difusión del contenido de donde ha recibido constantes agresiones manifiestan una inclinación inequívoca y reiterada por la campaña de los entonces candidatos a la gubernatura en el Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román y Christian Mishel Castro Bello. --

En cuanto a lo anterior, de autos no se desprende la existencia de mensajes o publicaciones emitidas por los entonces candidatos, ni en alusión, ni dirigidos a la denunciante, ni tampoco el supuesto vínculo entre los entonces candidatos y los medios de comunicación denunciados. -----

Por lo tanto, no es posible para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche tener por acreditada la emisión de actos de violencia política en razón de género por parte de Layda Elena Sansores San Román o Christian Mishel Castro Bello. -----

Es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias al secretario de estudio y cuenta Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

 Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.-----

 Si no hay intervenciones. -----

 Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----





Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a la magistrada y los magistrados. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/79/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/79/2021, se RESUELVE: - - - - -

PRIMERO: Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a los perfiles de las redes sociales Facebook, Twitter o YouTube, denominados “La Cabina”, “Campeche No te Calles”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “@diario24horas”, “Julián”, “Cocinando La Noticia con el 02.0”, “La Barra Noticias”, “Libre Expresión CAMPECHE”, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “En Carmen Noticias”, “La Silla Rota”, “La Grilla”, “netnoticias.mx”, “El Sol de Irapuato” y “La Verdad Noticias”, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.- - - - -

SEGUNDO: Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Layda Elena Sansores San Román y Christian Mishel Castro Bello, entonces candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por las Coaliciones “Juntos Haremos Historia en Campeche” y “VA X CAMPECHE”, respectivamente, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.- - - - -



TERCERO: Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a **Juan Carlos Aguilar Elías**, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.-----

CUARTO: Se **impone** una **amonestación pública** a **Juan Carlos Aguilar Elías**, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.-----

QUINTO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

SEXTO: Se **ordena notificar** el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO**.-----

SÉPTIMO: Se **impone** a **Juan Carlos Aguilar Elías**, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, realizar una **disculpa pública** a la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre, en los términos establecidos en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.-----

OCTAVO: Se **ordena** a **Juan Carlos Aguilar Elías**, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, y se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción.-----

NOVENO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.-

DÉCIMO: Se **dejan a salvo** los derechos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en el presente asunto, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime conveniente. ---
Notifíquese en términos de ley.-----



No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta que al efecto corresponda. -----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO MUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 972021 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de veintitrés páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe. -----

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**